



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500719771



Bogotá, 11/07/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S
CALLE 39 F SUR No.68 D-64
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 30825 de 11/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

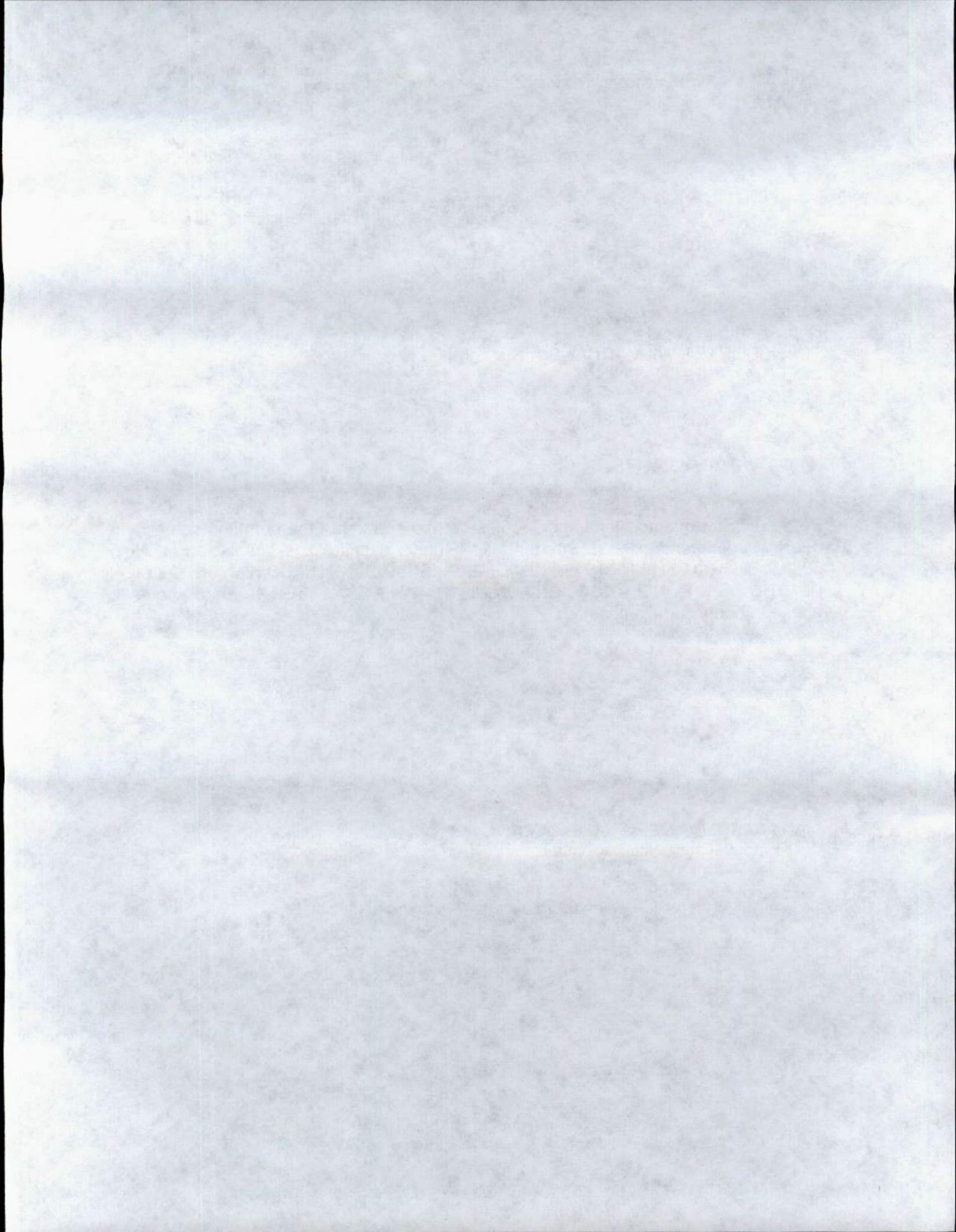
Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



925

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3 0 8 2 5 DE 11 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2, contra la Resolución de fallo No. 6058 del 15 de febrero de 2018, expediente virtual No. 2016830340000440E.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2, contra la Resolución de fallo No. 6058 del 15 de febrero de 2018, expediente virtual No. 2016830340000440E.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"* el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a **TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2**.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 6833 del 24 de febrero de 2016 en contra de **TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el día 05 de marzo de 2016 mediante guía No. RN534706856CO, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.
5. **TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2**, presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término legal a través del radicado No. 20165600200032 del 16 de marzo de 2016.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2, contra la Resolución de fallo No. 6058 del 15 de febrero de 2018, expediente virtual No. 2016830340000440E.

6. Mediante Auto No. 2091 del 06 de febrero de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles. Dicho auto se comunicó el día 27 de febrero mediante la publicación web No. 321.

9. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que **TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2 NO** presentó escrito de alegatos de conclusión.

10. En consecuencia de lo anterior, el Despacho, bajo la Resolución No. 6058 del 15 de febrero de 2018 falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6833 del 24 de febrero de 2016, disponiendo declarar responsable a **TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2**, por no registrar el certificado de ingresos brutos percibidos en el año 2013 solicitados mediante la Circular No. 00003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo exigido en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos esto es para el año 2014. Fallo que fue notificado por AVISO el 07 de marzo de 2018 con guía No. RN911510137CO, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11. A través de radicado No. 20185603224852 del 14 de marzo de 2018 allegado por correo electrónico el día 13 de marzo de 2018, el Representante Legal de la empresa, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 6058 del 15 de febrero de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el radicado No 20185603224852 del 14 de marzo de 2018 el Representante Legal de la empresa aquí investigada, estando dentro del término establecido en la ley, instauró recurso de reposición en contra de la resolución No. 6058 del 15 de febrero de 2018, y en él precisa

"(...) FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCION NUMERO 64296 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2017.

TRANSPORTES WILMACAR S.A.S; la misma fue habilitada por el Ministerio de transporte mediante RESOLUCION No 154 del 21 de MAYO del 2013, como empresa de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga (...)

CLASE DE VEHICULOS LOS HOMOLAGADOS PARA EL SERVICIO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. Conforme a la normatividad vigente la empresa entro ase objeto de control, inspección y vigilancia desde tal fecha.

Conforme a la normatividad vigente, la empresa empezó a realizar los trámites de inscripción de la empresa ante la oficina de la SUPERTRANSPORTE,

La Resolución de apertura de Investigación ESTABLECE UNA CONDENA POR LA ENTREGA DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA AL RNDC conforme lo establecido por la normatividad procesal.

Tomando hechos de la habilitación de la empresa conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, que establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las personas jurídicas con ánimo o sin ánimos de lucro, las empresas unipersonales y las personas que presten el servicio público de transporte; resulta fácil determinar que la empresa TRANSPORTE WILAMARCAR S.A.S, para la época del primer hecho de la Resolución número por el Ministerio de Transporte es decir conforma a la anterior normatividad no era empresa de Transporte por lo tanto no estaba obligada a reportar la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2, contra la Resolución de fallo No. 6058 del 15 de febrero de 2018, expediente virtual No. 2016830340000440E.

información al ente en primer término porque para el año 2013 se encontraba en periodo de inicio financiero, operativo.

La empresa se puso a ser ente de control por parte de ustedes desde el año 2013, conforme a lo establecido en el decreto 173 del 2001, ARTÍCULO 34.- TRANSICION.- Las empresas que cuenten con licencia de funcionamiento vigente, tendrán doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto para acreditar los requisitos exigidos para la habilitación

Es decir, hasta el mes de mayo del 2014, tenemos plazo para poner en funcionamiento toda la normatividad referente a la información subjetiva y objetiva de nuestra empresa a su institución; pero que encontramos que su entidad de manera equivocada y errónea por medio del Grupo Financiero al definir los listados de los vigilados que no entregamos los RNDC, no estábamos en funcionamiento conforma las normas procesales.

DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION NUMERO 64296 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2017 DEL ARTICULO 51 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme a la normatividad se establece: Artículo 51. De la renuencia a suministrar información. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al reuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

(...) Conforme a la anterior normatividad las investigaciones administrativas en contra de las empresas de CARGA, Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

Dentro de la investigación administrativas la SUPERTRANSPORTE, adelanta y profiere un acto administrativo 6058 DEL 15 DE FEBRERO DE 2018, en contra de la empresa de TRANSPORTE DE CARGA WILMACARL S.A.S, si el cumplimiento de los REQUERIMIENTOS LEGALES DE DIEZ DIAS PARA PRESENTAR LAS INculpACIONES, no hay prueba de cargo que indique que la SUPERTRANSPORTE, requirió y concedió el termino de 10 días para dar inicio a la investigación administrativa y proceder a la aplicación de multas.

Siendo la LEY 1437 DEL 2011, por el cual se expidió el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO parte de los fundamentos del MARCO JURIDICO Y NORMATIVO de la ResolucionNumero 6058 DEL 15 DE FEBRERO DE 2018. Es necesario dar cumplimiento al DEBIDO PROCESO QUE DESARROLLA EL ARTICULO 51 DE LA NORMATIVIDAD.

Conforme al artículo 51 de CP.A, no existe prueba por parte de la SUPERTRANSPORTE que una vez el grupo de FINANCIERO realizo la depuración de las empresas QUE NO REPORTARON LOS INGRESOS BRUTOS Y CONCEDIERA EL TERMINO DE 10 DIAS A LA EMPRESA WILMARCAL S.A.S NIT 900522367, para que presentara las inculpaciones de su omisión de entregar la información financiera; concediendo un TERMINO DE DIEZ DIAS y hay si proceder a aperturar la investigación Número 6833 del 24 de AGOSTO del 2016.

Existiendo la ausencia de pruebas de cargos para declarar responsable a la empresa TRANSPORTE WILMARCAL S.A.S y existiendo una vulneración al DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 51 DE LA LEY 1437 DEL 2011, solicitamos el archivo de la investigación.

VIOLACION A DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA RESOLUCION NUMERO 64296 DEL 2017 DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DESARROLLADO EN AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL EN RELACION A NO SER SANCIONADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2, contra la Resolución de fallo No. 6058 del 15 de febrero de 2018, expediente virtual No. 2016830340000440E.

Fundo estos descargos en el sentido que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos; Principio no respetado por la SUPERTRANSPORTE, quien con fundamento en los mismos hechos expidió la Resolución Número Resolución Número 74411 del 19 de diciembre del 2016, en contra de la empresa TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S, por la no entrega de la información financiera de los años 2012 y 2013 y hoy desconociendo la apertura de una investigación ya adelantada en la entidad para el esclarecimiento de los mismo hechos; expide el acto administrativo Resolución número 74411 del 19 de Diciembre del 2016, con vulneración del derecho a no ser juzgado DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS.

(...) 21. Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. La norma no tipifica el sujeto activo de la conducta

Con la indebida tipificación de la conducta investigada se está vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que el Debido Proceso está siendo vulnerado al abrirse una investigación con base en una conducta que no está tipificada, como infracción a las normas de transporte. Vuinerándose así uno de los pilares fundamentales al debido proceso como es el principio de legalidad, consistente en que nadie puede ser sancionado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta o acto que se le imputa.

(...) Para poder vinculárseos a una investigación administrativa, debe estar preestablecida además de la conducta, la norma que señale cuales son los sujetos de la sanción, es decir cuáles son las personas naturales o jurídicas que desplegaron la conducta ilegal y que resultan destinatarias de la sanción a imponerse, situación que no se presenta en el presente caso, toda vez que de ninguna de las normas invocadas como fundamento legal, ni de las normas sobre las cuales se hizo la formulación de cargos, se encuentra norma alguna que señale si es la empresa afiladora, generadora de carga, o el propietario o el conductor, el destinatario de la de sanción..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de reposición contra la resolución de fallo **No. 6058 del 15 de febrero de 2018** dentro del término legal, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

En esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la ley, y se ha garantizado de manera plena los principios constitucionales propios del debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a "Supertransporte" para adelantar procesos administrativos de este tipo y por lo tanto las personas naturales y jurídicas que están bajo su vigilancia debe ceñirse a lo emanado por esta autoridad. De la misma manera que la autoridad bajo el principio de buena fe presume el comportamiento legal y fiel de sus vigilados, éstos deberán también cumplir con dichos postulados.

Ahora bien, en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2, contra la Resolución de fallo No. 6058 del 15 de febrero de 2018, expediente virtual No. 2016830340000440E.

que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley"

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de la siguiente manera:

*"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la Ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*¹

Así mismo, corresponde señalar que este Despacho se sirvió del material probatorio incorporado en el presente proceso, en el cual se evidencia la identificación de la empresa **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S. CON NIT. 900.522.367-2**, frente al presunto incumplimiento de la obligación de reportar el certificado de ingresos brutos operacionales de la vigencia 2013, conforme al memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, del cual se sirvió este Despacho para resolver de fondo el actual Procedimiento Administrativo decisión que fue recurrida por parte del representante legal, quien propone como motivo de inconformidad la no obligatoriedad por el hecho de haberse habilitado en 2013 y no ser empresa aún y por la presunta vulneración de los principios de confianza legítima, legalidad, tipicidad, debido proceso seguridad jurídica, non bis in idem y la buena fe ligado a la presunción de inocencia.

Con relación a la presunta vulneración de este derecho por parte de la Entidad, según palabras de la empresa investigada al interior del recurso, vale la pena señalar:

Conforme con el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado de Derecho. Bajo esta premisa el constituyente ordenó el sometimiento permanente del Estado al régimen jurídico derivado de las distintas fuentes normativas, reconociendo la primacía de la Carta Política frente a las demás que integran el ordenamiento jurídico colombiano (arts. 4 y 241 ibídem).

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que lleven consigo consecuencias para los administrados.

No sobra indicar, que el debido proceso administrativo que se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P., ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como:

*"... (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*². Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"³

¹ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

² Sentencia T-796 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencias C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2, contra la Resolución de fallo No. 6058 del 15 de febrero de 2018, expediente virtual No. 2016830340000440E.

Ahora bien, en desarrollo de lo anterior, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad⁴ (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que dispone que "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa ...*"), el cual garantiza a las personas que van a ser objeto de sanción conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas.

Importante es resaltar que el debido proceso comprende una serie de garantías que establecen reglas mínimas sustantivas y procedimentales para adelantar las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que subyace a esta protección la eficacia de otros derechos e intereses de las personas vinculadas a los procedimientos. Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado ha dicho lo siguiente⁽⁵⁾:

"(...) Así, dentro de los citados elementos integradores, se encuentran los siguientes:

- El juzgamiento sólo puede hacerse conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa.*
- El juzgamiento se debe realizar con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.*
- El proceso debe ser adelantado por el juez o tribunal competente.*
- El investigado tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria.*
- El investigado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
- El investigado tiene derecho a que se le aplique la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable"*

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental, destacando que el mismo parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. Dijo esa Corporación⁽⁶⁾:

"De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. (...)"

En todo el proceso la Entidad ha preservado el Debido Proceso de la empresa investigada, la variedad de criterios como esta quiere enfocar su defensa no puede ser óbice para acusarnos de desconocer el mismo, así como tampoco de arbitrariedad en el desarrollo del procedimiento.

A su vez, sobre el principio de tipicidad (el cual se encuentra circunscrito con el debido proceso) el máximo guardián de nuestra carta política ha señalado que:

"... este se desprende del debido proceso y demanda la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo cual se traduce en un límite a las actuaciones de la administración, evitando arbitrariedades por parte de las autoridades y protegiendo los derechos de los administrados⁷. Así, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con respeto al principio de legalidad, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, hechas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios. A este respecto, la Corte en sentencia C-851 de 2013⁸, señaló:

⁴ Sobre el principio de legalidad se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-597 de 1996, ya citada, y C-921 del 29 de agosto de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

⁵ Sentencia del 24 de febrero de 2004, expediente REVPI-793-01

⁶ Sentencia C-641 de 2002.

⁷ Al respecto ver sentencias C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ M.P. Mauricio González Cuervo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2, contra la Resolución de fallo No. 6058 del 15 de febrero de 2018, expediente virtual No. 2016830340000440E.

"6.6. En suma, el principio de legalidad exige la existencia de una regulación previa y suficiente que oriente las funciones y permita establecer el alcance [de las actuaciones] de las autoridades públicas, sin poder pretenderse que en todos los casos dicha regulación sea detallada y exhaustiva y que la totalidad de las actuaciones públicas deban agotarse en las disposiciones jurídicas.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado con relación a estos principios concurrentes en toda actuación administrativa que:

"Ahora bien, tratándose del derecho administrativo sancionador, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables, deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio. Por tanto, la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal, justamente por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad. Sobre este punto, la Corte en sentencia C-242 de 2010⁹, estimó:

A su vez, no sobra recordarle a la administrada que el principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta que en virtud del código de comercio y la Ley 222 de 1995 se estableció la obligación de suministro de información contable y financiera, y por su puesto su reglamentación a través de las resoluciones y circulares, siendo para el caso la Circular No. 00003 de 2014 la que aquí nos ocupa.

Además, en virtud de lo decidido por el Honorable Concejo de Estado¹⁰ en los fallos de definición del conflicto negativo de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y Transporte, le corresponde competencia integral a esta última para conocer integralmente de las empresas y/u organismos que prestan apoyo al tránsito, esto, es los aspectos objetivos y subjetivos.

Por lo anterior expuesto no se puede hablar de una falta de tipicidad sobre procedimientos establecidos por Ley y competencia a esta Delegada, los cuales se vieron reflejados con claridad en el cargo formulado en la Resolución de Apertura No. 6833 del 24 de febrero de 2016 y sobre los cuales la empresa investigada tuvo su oportunidad procesal de aportar sus descargos, alegatos y pruebas en procurar de demostrar que había cumplido con el reporte del certificado o que en su defecto no estaba obligada a hacerlo, situación fáctica que nunca demostró.

Con relación al principio del *non bis in idem*, el mismo se encuentra consagrado en el Numeral 4º del Artículo 29 Superior, según el cual "(...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Este principio se conoce por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la prohibición de doble incriminación, la cual tiene una estrecha relación con la institución de la cosa juzgada.

⁹ M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Sala plena C-746 del 25 de septiembre de 2001

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2, contra la Resolución de fallo No. 6058 del 15 de febrero de 2018, expediente virtual No. 2016830340000440E.

Así las cosas, la empresa investigada alegó como prueba de la vulneración de este principio tres Resoluciones, las cuales una vez estudiada por la Entidad, es prudente realizar los siguientes considerandos:

Con relación a la Resolución de Apertura de Investigación N° 74411 del 19 de Diciembre de 2016 cabe mencionar que nació como consecuencia de la depuración que el Grupo de Financiero de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizó a la información financiera de la entidad y definió el listado de los vigilados que NO REPORTARON ESTADOS FINANCIEROS EN VIGIA EN 2012 Y 2013, dentro del cual se encontraba TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.

Acto administrativo que aunque está dirigido contra el mismo sujeto del presente recurso, al estudiar el objeto y la causa las mismas no guardan ninguna relación con los hechos y fundamentos jurídicos formulados al interior del presente proceso en la resolución de apertura de Investigación No 6833 del 24 de febrero de 2016, oportunidad donde se llamó a la administrada por NO REPORTAR EL CERTIFICADO DE INGRESOS BRUTOS DE LA VIGENCIA 2013.

De la misma manera la Administrada invoca la Resolución N° 67793 del 1 de Diciembre de 2016, sin embargo a través de este acto administrativo se resolvió el Recurso de Reposición contra la Resolución N° 22092 del 30 de octubre de 2015 a través de la cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa " **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CONTRATISTAS, identificada con N.I.T. 811.031.496-4, identificada con N.I.T. 830.091.672-1, con multa de 06 SMMLV, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996**" y Resolución N° 12272 del 18 de Abril de 2017 a través de la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41758 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial VIAJEROS SA, identificada con el NIT 819004747-2. Legislación que regula las infracciones al transporte las cuales aquí no nos ocupan, pues las mismas hacen parte del aspecto objetivo (prestación del servicio).

Así mismo, la apertura como se mencionó en líneas anteriores no corresponde a las investigaciones sobre Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT) o manifiestos de carga (RNDC), motivo por el cual no se ahondará en el tema, pues estos temas nada tienen que ver con la presente investigación, en tanto estos, corresponden como su nombre lo indica a normas de transporte y el cargo se endilgó por la inobservancia de una norma comercial. Por lo anterior, no hay lugar a tratar temas de inmovilización en el "código de infracción).

Por otro lado, en relación con la aplicación de la ley 336 de 1996 esta Delegada reitera las aclaraciones hechas anteriormente, en el entendido de que en el presente proceso no se investiga el cumplimiento o trasgresión a las normas del transporte y que en últimas "la amonestación escrita" es una figura que aplica exclusivamente cuando se configura la conducta de "a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal y/o b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio". Y por el contrario para graduar la sanción aplica la ley especial, esto es, el intervalo del que trata el numeral 3 del artículo 86 de la ley 222 de 1995 atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

A partir de los anteriores derroteros normativos y jurisprudenciales de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y al analizarse las pruebas allegadas al proceso, esta Delegada concluye que no le asiste razón a la empresa investigada al señalar que dicho principio está siendo vulnerado por la Entidad, toda vez que entre la Resolución de Fallo N° 6058 del 15 de febrero de 2018 y las Resoluciones anteriormente mencionadas no existe ni identidad de sujeto y el objeto y la causa de las mismas son completamente contrarios.

Así las cosas, cabe concluir que los argumentos esgrimidos por la empresa investigada no revisten de razón para proceder a exonerarla de responsabilidad en el cargo recurrido objeto de análisis ya que el derecho al debido proceso entendido como la oportunidad de hacer "valer los derechos e intereses de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2, contra la Resolución de fallo No. 6058 del 15 de febrero de 2018, expediente virtual No. 2016830340000440E.

las personas mediante la defensa contradictoria y de obtener una respuesta fundamentada en derecho fue garantizado durante toda la investigación administrativa, máxime cuando en desarrollo de la misma la empresa investigada estando en la obligación de hacerlo en pleno desarrollo del principio de la carga dinámica de la prueba no aportó material probatorio que permitiera desvirtuar el cargo endilgado, pues los balances en cero solo dan fe de que la empresa estaba en condiciones de presentar el certificado y no lo hizo.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho, son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que denotan la inobservancia de lo prescrito en la Circular No. 00003 de 2014, por **TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2**, se desestiman los argumentos elevados por el recurrente y se confirmar el fallo de acuerdo a la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

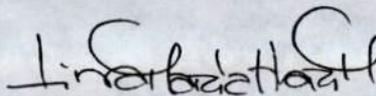
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 6058 del 15 de febrero de 2018 contra **TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal, o quien haga sus veces, de **TRANSPORTES WILMARCAL S. A. S., NIT 900522367-2**, en la CL 39 F SUR NO. 68 D 64 en **BOGOTÁ, D.C.**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



30625

11 JUL 2018

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez.

Revisó: Dra. Valentina Rubiano. Coordinadora Grupo Investigaciones y Control.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500719771



Bogotá, 11/07/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S
CALLE 39 F SUR No.68 D-64
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

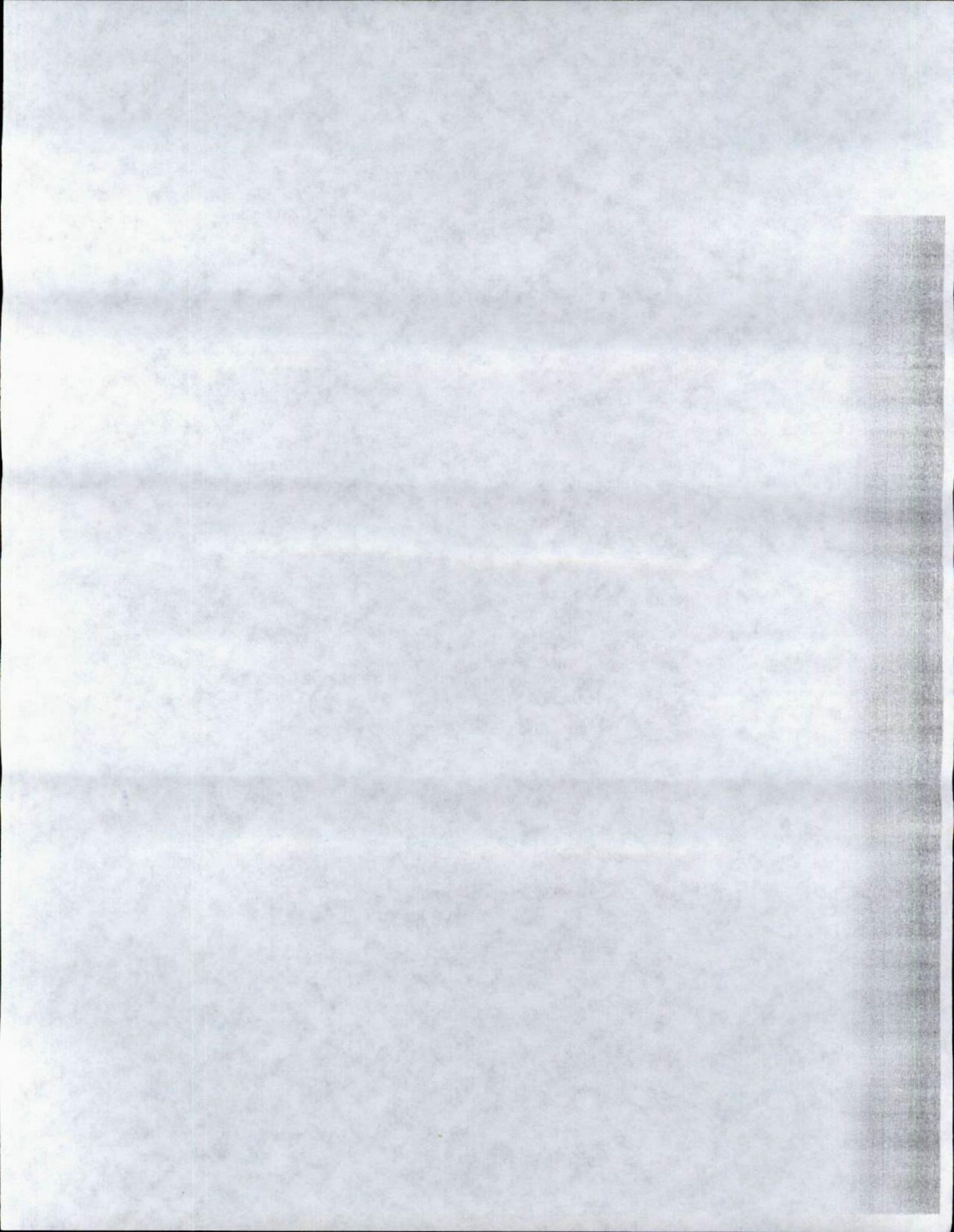
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 30825 de 11/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S
CALLE 39 F SUR No.68 D-64
BOGOTA -D.C.



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 a soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN980594968CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S

Dirección: CALLE 39 F SUR No.68 D-
 54

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110841753

Fecha Pre-Admisión:
 13/07/2018 15:31:34

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

CENTROA 769

472	<table border="1"> <tr> <td>Motivos de Devolución</td> <td>Desconocido</td> <td>No Existe Número</td> </tr> <tr> <td>Dirección Errada</td> <td>Rehusado</td> <td>No Reclamado</td> </tr> <tr> <td>No Recibido</td> <td>Cerrado</td> <td>No Contactado</td> </tr> <tr> <td>Fuerza Mayor</td> <td>Fallado</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> </table>	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número	Dirección Errada	Rehusado	No Reclamado	No Recibido	Cerrado	No Contactado	Fuerza Mayor	Fallado	Apartado Clausurado
Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número											
Dirección Errada	Rehusado	No Reclamado											
No Recibido	Cerrado	No Contactado											
Fuerza Mayor	Fallado	Apartado Clausurado											
Fecha: 13 / 07 / 2018	Fecha 2: DIA MES AÑO R. D.												
Nombre del distribuidor: Billy Guzman	Nombre del distribuidor:												
C.C. 80.752.32	C.C.												
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:												
Observaciones:	Observaciones:												

